

## **APENDICE III**

**549.- 1973. Agricultura. 1973.**

Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja 138





# AYUNTAMIENTO DE FITERO

ARCHIVO

LEGAJO \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_

AGRICULTURA

1973

Ayuntamiento de

Provincia de Navarra

Año de 19

## EXPEDIENTE

relativo a solicitud del Presidente de Her-  
mandad para acoger hijos

## FALLO MUNICIPAL

25-5-73

## RECURSO



DON JOAQUIN YANGUAS ALIAGA, Presidente de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de ésta Villa, con el debido respeto y consideración tiene el honor de exponer:

Que, a requerimiento de todos los agricultores de espárragos de ésta Villa, dentro del término Municipal de la misma, se formula la presente para que ese M.I. Ayuntamiento tenga a bien, llevar a efecto el acotamiento de las hierbas de las misma, como se ha venido haciendo en los términos de Tudela y Cintruénigo y siendo el momento oportuno para ello, suplica tenga a bien llevarlo a efecto en evitación de los daños que en esparragueras ocasiona el ganado por creerlo conveniente para la agricultura.

Es gracia que espera alcanzar del recto proceder de ese M.I. Ayuntamiento cuya vida guarde Dios muchos años.

Fitero a diecisiete de Mayo de mil novecientos setenta y tres.



*J. Aliaga*

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE

F I T E R O

AYUNTAMIENTO  
DE  
F I T E R O

232/72

En la sesión que **este Ayuntamiento** o celebró con  
carácter de **ordinaria** el día **veintinueve**  
de **mayo** de mil novecientos **setenta y tres** adoptó el acuerdo  
que se transcribe a continuación:

Visto escrito de D. Julian Yanguas Aliaga como Jefe de  
la Hermandad de Fitero en el que soliciten se acoten las hier-  
bas de las esparragueras.

SE ACUERDA: Dejar esta cuestión para su estudio en el  
momento que se realice el condicmconado correspondiente para  
el ariiende de las hierbas,

Lo trasladado a usted para su conocimiento y efectos que procedan, advirtiéndole que contra la resolu-  
ción aludida sólo cabe recurso de alzada ante la Excm. Diputación Foral de Navarra; que el mismo habrá de  
fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas; que deberá precederle el trá-  
mite de reposición que establece el artículo 717 del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Na-  
varra, ante la Corporación que lo adoptó, debiendo interponerse en el plazo de UN MES a contar desde el día si-  
guiente a la fecha de esta notificación; que la apelación se interpondrá ante el Ayuntamiento, Corporación o Au-  
toridad que haya dictado el acuerdo en el plazo de treinta días naturales a contar desde el día siguiente a la  
fecha de la notificación oficial del fallo recaído en el recurso de reposición, o al del transcurso de ciento vein-  
te días siguientes a la fecha en que presentó el recurso de reposición sin que se le notifique la resolución re-  
caída; y que el escrito promoviendo la alzada se presentará en esta Secretaría Municipal o en las oficinas de  
la Excm. Diputación, uniendo al mismo copia del acuerdo recurrido y del de reposición y cuantos documentos  
y pruebas sean necesarios para justificar los derechos que invoque; todo ello con arreglo a lo determinado por  
el artículo 719 y siguientes del Reglamento de 3 de febrero de 1928, antes citado, modificados por Acuerdo del  
Consejo Foral Administrativo de Navarra de 29 de diciembre de 1964.

Para el exacto conocimiento de los derechos y obligaciones que le asisten en materia de recursos, se in-  
sertan al dorso de la presente las pertinentes disposiciones legales.

Fitero  
FI ALCALDE-PRESIDENTE.

6 de junio de 1973  
a de  
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

RECIBI EL DUPLICADO:



a de de 19  
EL INTERESADO.

Vitorrio Yanguas

Sr. D. JEFE DE LA HERMANDAD DE LABRADORES

# Régimen de reclamaciones, recursos y cómputo de plazos

## Artículos 702 al 706 y 717 al 726 del Reglamento para la Administración municipal de Navarra

Art. 702.—Los plazos que en el presente reglamento se hallan señalados por meses se entenderán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan e incluyendo los festivos.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados o festivos, a menos que se exprese lo contrario. Si en uno feriado expirase el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los términos fijados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación o, en su defecto, la publicación oficial de las actuaciones o resoluciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 703.—Las notificaciones de providencias o acuerdos municipales o concejiles se comunicarán a los interesados en el término de diez días naturales, mediante oficio en el que conste la providencia o acuerdo íntegro y la expresión de los recursos que, en su caso, procedan, la Autoridad ante la cual se han de practicar y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso si así lo estiman procedente.

Las notificaciones se harán constar bien por diligencia del Secretario, suscrita por el interesado, o bien firmando el duplicado con acuse de recibo, que se unirá al expediente, haciendo constar en ambos casos la fecha en que se realice.

Si el interesado no quisiere o no supiere firmar lo harán dos testigos presenciales mayores de edad.

De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, solicite en tiempo y forma el recurso procedente.

Si dentro de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la fecha de la notificación defectuosa, no solicitase el interesado que se le haga nuevamente en forma, se entenderá que aquélla es válida, una vez transcurrido dicho plazo.

Si solicitada por escrito oportunamente la notificación en forma no se hiciera en término de cinco días naturales, el particular podrá dirigirse a la Diputación, dentro de los diez días naturales siguientes, dándole cuenta por medio de un sencillo escrito acompañado de la solicitud deducida ante el Ayuntamiento o Concejo, y la Superioridad acordará lo que sea pertinente, exigiendo a la vez las responsabilidades oportunas. La Diputación resolverá, en todo caso, en término de quince días naturales. Quedarán interrumpidos los plazos para interponer recursos en los casos en que los particulares hayan exigido del modo indicado la notificación en forma, los cuales comenzarán a contarse desde que la misma se practique.

Las notificaciones se harán por los Secretarios o empleados municipales o concejiles en que deleguen, en el domicilio de los interesados, y cuando éstos residan fuera del Municipio, mediante oficio que se dirigirá a la Alcaldía respectiva para su cumplimiento y devolución.

Art. 704.—Los Ayuntamientos y Concejos vienen obligados a tramitar y resolver cuantas peticiones se les dirijan en asuntos de su competencia.

Esto no obstante, se considerarán desestimadas por las Autoridades u Organismos municipales respectivos las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades si transcurren noventa días naturales desde su presentación sin que se notifique su resolución, salvo cuando se establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas podrán ser impugnadas en alzada, previo el recurso de reposición, y si estos recursos prosperasen podrá exigirse responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

Art. 705.—Los acuerdos de los Ayuntamientos en materia electoral, o sea los que se refieren a validez de elecciones, actas o credenciales, admisión, capacidad, excusas,

incompatibilidades, renunciaciones y vacantes de los Concejales, se regirán por las disposiciones de la legislación general o por las que en lo sucesivo se dicten.

Se regirán, igualmente, por las disposiciones de la legislación general los recursos que se interpongan contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales en materia de índole gubernativa, así como también las de carácter civil que procedan contra las resoluciones municipales que lesionen derechos particulares del carácter indicado.

Art. 706.—Contra los demás acuerdos administrativos de las Corporaciones y entidades municipales o concejiles que no tengan señalado en el presente Reglamento recurso especial, podrá interponerse recurso de alzada ante la Diputación.

La resolución de estos recursos y demás impugnaciones corresponderá a dicha Corporación Foral o al Tribunal Administrativo delegado de la misma, con arreglo a las normas de competencia que se concretan en este capítulo.

Art. 717.—Para interponer recurso de alzada será, en todo caso, necesario que le haya precedido el de reposición. Este recurso se presentará ante el órgano que hubiere de resolverlo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación o publicación del acto que trate de impugnarse.

Art. 718.—La falta de interposición del recurso de reposición como previo a la alzada dará lugar a la inadmisibilidad de ésta, a tenor de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 746 de este Reglamento.

Art. 719.—Los recursos de alzada en el supuesto de haberse resuelto el de reposición de modo expreso, se interpondrán en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la fecha de notificación oficial del fallo recaído en dicho recurso de reposición.

Art. 720.—En el caso de que no fuera notificada resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes establecido por la legislación general, el particular podrá interponer recurso de alzada dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha en que se presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de presentarlo se le hubiere notificado de resolución expresa, el plazo para interponer recurso de alzada será de treinta días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación oficial.

Art. 721.—El recurso de alzada podrá interponerse ante el Ayuntamiento, Corporación o Autoridad que haya dictado el acuerdo, o directamente ante la Diputación Foral de Navarra y, en todo caso, dirigido a ésta.

Art. 722.—Si se interpusiera ante la Corporación o Autoridad recurrida, el Secretario de la misma dará recibo al interesado consignando la fecha de su presentación. La misma formalidad se cumplirá si el recurso se presenta en el Registro General de la Diputación Foral.

### SECCION 7.ª

#### Requisitos de los recursos de alzada

Art. 723.—Los recursos de alzada habrán de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos o Disposiciones administrativas.

Art. 724.—Los escritos en que se formulen los recursos de alzada expresarán con la posible concisión separadamente los hechos que los motivan, los fundamentos que se apoyan y la petición que se formule, y solamente podrán referirse al asunto que haya sido objeto del acuerdo recurrido.

Art. 725.—Al recurso de alzada deberán acompañar copias del acuerdo municipal recurrido, del recurso de reposición y del acuerdo que se hubiere dictado en dicha reposición, y cuantos documentos considere el recurrente necesarios para justificar los derechos invocados en el recurso.

Art. 726.—Si el recurso de alzada fuere interpuesto directamente en el Registro de la Diputación de Navarra, deberán acompañarse copias tanto del original del escrito de alzada como de todos los documentos que le acompañan.

